RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0052

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. EDGAR EFRAIN OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 17 de septiembre de 2010, autorizó a la CORPORAION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, mediante contrato de concesión inscrito en Tomo 115 a Fojas 11530 de 24 de diciembre de 2014 para operación del sistema de radiocomunicación del Servicio Móvil Terrestre.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

"Con oficio sin número del 28 de noviembre de 2016, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2016-007390-E, el 06 de diciembre de 2016, el ingeniero Cesar ***Fernando Sánchez Suárez*** *concesionario de frecuencias para la operación del sistema de radiocomunicación del servicio fijo móvil, autorizado con el contrato inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 96 a foja 9676 del 19 de diciembre del 2011 (En trámite de renovación), informa que en sus frecuencias asignadas (150.4875 MHz (TX) y 155.4875 MHz (RX) para operar en el cerro Molleturo, con área de cobertura autorizada Guayas, La Troncal y alrededores, El Oro, Los Ríos y Santa Elena, están siendo interferidas por una señal que se encuentra operando en modo digital.*
El día 10 de enero del 2017, con ayuda de la estación móvil del SACER en la parroquia Bajo Alto del Cantón El Guabo, provincia del Oro se realizan trabajos de monitoreo y geolocalización de las frecuencias 150.4875 MHz y 155.4875 Mhz, determinándose la ubicación de la fuente de emisión de señales interferentes; se determina que esas señales interferentes provienen de equipos que se encuentran operando en la planta de Termo Gas Machala de la COORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en la vía Bajo Alto Km 1 ½ s/n." (...).

CONCLUSIÓN

"El día 10 de enero, en la Parroquia Bajo Alto del Cantón El Guabo, Provincia de El Oro, se detecta en la planta de Termogas Machala, que la CORPORACION ELECTRICA CEL ECUADOR CELEC EP se encuentra operando estaciones portátiles de su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias RX: 150.4875 MHz y Tx: 155.4875 MHz, las cuales difieren de las autorizadas en su contrato de concesión inscrito en el Tomo 115 a Fojas 11530 del 24 de diciembre de 2014, causando por este motivo interferencia a las frecuencias concesionadas al ingeniero Cesar Fernando Sánchez Suárez con contrato inscrito el 19 de diciembre del 2011 en el Tomo 96 a Foja 9676 del Registro Público de Telecomunicaciones." (...).

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-2017-0037, notificado a la CORPORACION ELECTRICA DEL ECAUDOR CELEC EP, el 02-05-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando en lo siguiente:

Del análisis realizado se concluye que la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, se encuentra operando las estaciones portátiles de su sistema de comunicación, configuradas en frecuencias diferentes a las autorizadas en su contrato de concesión, causando por ese motivo interferencias a las frecuencias asignadas al sistema de radiocomunicación del servicio móvil terrestre concesionado al ingeniero Cesar Fernando Sánchez Suárez, por lo que habría Incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numero 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **3. Causar interferencias perjudiciales**, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal b) del Art. 122 Ibídem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-****El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las*

telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

*"**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

El **artículo 144,** determina: *"**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".*

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.
La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador****.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes

Art. 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias.

Art. 94.- Objetivos.
La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:
6. Eliminación de interferencias.- Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

3. Causar interferencias perjudiciales.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 42.- La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 3 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes:

3. Causar interferencias perjudiciales.

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"***Artículo 121.- Clases.***- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

2.-**Infracciones de segunda clase**.- La multa será de entre el 0,031% al 0,7% del monto de referencia.

"***Artículo 122.- Monto de Referencia.***- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la expedientada con el oficio Nro. CELEC-EP-TGM-2017-0114-OFI de 09 de mayo de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente: *"el error involuntario que CELEC EP Termogas Machala recayó por mal asesoramiento técnico de la compañía Eléctrica Nacional ELECNA Cía. Ltda. (Contrato N° 019-2016)* ***al operar frecuencias distintas a nuestro contrato de***

concesión, *inscrito en el tomo 115 a fojas 11530 de 24 de diciembre de 2014. CELEC EP Termogas Machala al percatarse del mal asesoramiento técnico de la compañía Eléctrica Nacional ELECNA Cía. Ltda., contrato al Sr. Johnny Nagua (SRTEL Radiocomunicación) para que, en coordinación con el equipo técnico de Termogas Machala, inicie una reparación inmediata, e integral a los daños causados producto del errado asesoramiento técnico de la compañía Eléctrica Nacional ELECNA Cía. Ltda., y evitar la imposición de una sanción por parte del ARCOTEL.*

CELEC EP Termogas Machala previa notificación del Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2017-0037 (ofició N° ARCOTEL-CZO6-2017-0462-OF) (Anexo # 13), esto es el 02 de mayo de 2017, ***procedió a rectificar de forma inmediata la autorización de frecuencias ajenas a la Corporación****, ejecutándose desde el mes de enero de 2017 un plan de la ARCOTEL, tal como se evidencia en los oficios No. ARCOTEL-CTDE-2017-0226-OF y No. ARCOTEL-CTDE-2017-0612-OF.*

Se deja por sentado que CELEC EP Termogas Machala ***no ha sido sancionado por ningún tipo de infracción*** *por el uso de frecuencias ajenas a la Corporación (nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador). El equipo técnico de Termogas Machala remedio de forma inmediata la operación de circuitos otorgadas por el ARCOTEL a la Corporación. Así los técnicos de la área tecnológica de la Información y Comunicaciones Termo gas Machala elaboran un plan de subsanación para evitar que este tipo de acciones se repitan. Es importante mencionar que I plan de subsanación para evitar que este tipo de acciones se repitan. Es importante mencionar que el plan de subsanación está sujeto a la autorización de del ARCOTEL.*
*Se Acompaña el Informe Técnico y el Plan de Subsanación elaborado por el personal del área de Tecnología de la Información y Comunicación de Termogas Machala (****Anexo #14 y Anexo #15****).*

Con los antecedentes técnicos expuestos, CELEC EP, Termogas Machala evidencia ***la implementación inmediata de reparación*** *integrales y el uso de circuitos otorgados por el ARCOTEL a la Corporación Eléctrica del Ecuador previo a la notificación del Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador N° AA-CZO6-C-2017-0037(oficio N° ARCOTEL-CZO6-2017-0426-OF). Por lo anotado, se solicita de forma comedida* ***abstenerse de imponer una sanción*** *de la infracción señalada en el Acto de Apertura mencionado de conformidad lo establecido en los atenuantes descritos en los numerales 1, 3, 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." (...)*

Lo subrayado y resalto no pertenece al texto original

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2017-0128 de 10 de enero de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 09 de mayo del 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007193-E.

3.2 MOTIVACIÓN

***PRIMERO:* ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1338-M del 08 de junio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, mediante escrito recibido con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-007193-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA N° AA-CZO6-2017-0037 y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"Al respecto cabe mencionar que como resultado del control realizado el 2 de marzo de 2017 por parte del ingeniero Oswaldo López (Referencia informe técnico IT-CZO6-C-2017-0206 de 09/03/2017), se ha detectado que CELEC EP ***ya no se encuentra utilizando las frecuencias 150.4875 MHz y 155.4875 MHz****, concesionadas al ingeniero César Fernando Sánchez Suárez con contrato inscrito el 19 de diciembre del 2011 en el Tomo 96 a Foja 9676 del Registro Público de Telecomunicaciones y* ***por lo tanto ya no provoca interferencia perjudicial*** *a las frecuencias asignadas para la operación de ese sistema de radiocomunicaciones.*

Con respecto al Plan de Subsanación presentado (Plan de Monitoreo), se indica que se realizaran monitoreos de manera mensual a la operación de los equipos de radio comunicación y se elaboraran sus respectivos informes técnicos como evidencia y registro, para así garantizar que el sistema de radio comunicaciones fijo móvil terrestre se encuentre operando dentro de los parámetros técnicos autorizados.

Al ya no encontrarse operando las frecuencias que causaban interferencia ya se ha corregido la situación detectada de manera inicial, ***por lo que en lo posterior la aplicación del plan propuesto servirá como medida de prevención*** *para evitar que el sistema de comunicaciones opere con sus parámetros técnicos autorizados en su respectivo título habilitante.*

Revisados los resultados de las mediciones y acciones de control efectuadas a los equipos del sistema de radio comunicaciones fijo móvil terrestre de que la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP (Planta Termogas Machala), sobre las cuales se basó el informe presentado el 09 de febrero de 2017, se determina que durante las tareas de control ejecutadas, se detecta en la planta de Termogas Machala, que la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP ***se encuentra operando estaciones portátiles de su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias RX:150.4875 MHz y Tx:155.4875 MHz, las cuales difieren de las autorizadas en su contrato de concesión*** *inscrito en el Tomo 115 a Fojas 11530 del 24 de diciembre de 2014, causando por ese motivo interferencia a las frecuencias concesionadas al ingeniero César Fernando Sánchez Suárez con contrato inscrito el 19 de diciembre del 2011 en el Tomo 96 a Foja 9676 del Registro Público de Telecomunicaciones (en trámite la renovación).*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ***ratifico lo señalado en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0128*** *del 09 de febrero de 2017, en el que se determina que , en la Parroquia Bajo Alto del Cantón El Guabo, Provincia de El Oro, se detecta en la planta de*

Termogas Machala, que la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP se encuentra operando estaciones portátiles de su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias RX:150.4875 MHz y Tx:155.4875 MHz, las cuales difieren de las autorizadas en su contrato de concesión inscrito en el Tomo 115 a Fojas 11530 del 24 de diciembre de 2014, ***causando por ese motivo interferencia a las frecuencias concesionadas al ingeniero César Fernando Sánchez Suárez*** *con contrato inscrito el 19 de diciembre del 2011 en el Tomo 96 a Foja 9676 del Registro Público de Telecomunicaciones (en trámite la renovación)., pues en la contestación remitida e ingresada con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007193-E del 11 de mayo de 2017, el señor Mgs. Manuel Steven Canales Gómez, GERENTE CELEC EP- TERMOGAS,* ***no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción*** *a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0037 del 26 de abril de 2017.*

Si bien el plan de subsanación presentado, al aplicarse puede ser efectivo, en lo ***posterior representa una medida preventiva a fin de mantener los parámetros técnicos autorizados en su título habilitante respectivo*** *y cuya obligación contrajo el concesionario al momento del registro del mismo. Sin embargo de ello, la aplicación de las actividades consideradas en el plan de subsanación no garantiza que algún parámetro técnico no vuelva a diferir de lo autorizado; al respecto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones controla de manera periódica todos los parámetros técnicos de operación, entre ellos la operación de los "Sistema de radiocomunicaciones Fijo Móvil Terrestre".* (...).

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2017-0183 de 12 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en atención a la denuncia presentada el 06 de diciembre de 2016 por parte del Ing. Cesar Frenando Sánchez Suarez, indica que las frecuencias asignadas a su sistema se radiocomunicaciones del servicio Móvil Terrestre están siendo interferidas por una señal que se encuentra operando en modo digital, en base a lo manifestado el departamento técnico de esta coordinación Zonal procede *"El día 10 de enero del 2017, con ayuda de la estación móvil del SACER en la parroquia Bajo Alto del Cantón El Guabo, provincia del Oro se realizan trabajos de monitoreo y geolocalización de las frecuencias 150.4875 MHz y 155.4875 MHz, determinándose la ubicación de la fuente de emisión de señales interferentes; se determina que esas señales interferentes provienen de equipos que se encuentran operando en la planta de Termo Gas Machala de la COORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en la vía Bajo Alto Km 1 ½ s/n.",* por lo que se dispuso la eliminación inmediata de interferencias al sistema de Radiocomunicaciones del Ing. Cesar Fernado Sanchez Suarez de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que fue admitido y rectificado de manera inmediata por parte de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, el 02 de mayo de 2017 se notifica con el contenido del acto de apertura N°AA-CZO6-C-2017-0037 del que se desprende que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, habría Incurrido en la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b) numero 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, durante el procedimiento, la imputada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su

contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Con respecto al argumento expresado en el que menciona:

"el error involuntario que CELEC EP Termogas Machala recayó por mal asesoramiento técnico de la compañía Eléctrica Nacional ELECNA Cía. Ltda. (Contrato N° 019-2016) al operar frecuencias distintas a nuestro contrato de concesión, inscrito en el tomo 115 a fojas 11530 de 24 de diciembre de 2014." (...).

Aceptar expresamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que será considerado en su debido momento para resolver.

"CELEC EP Termogas Machala previa notificación del Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2017-0037 (ofició N° ARCOTEL-CZO6-2017-0462-OF) (Anexo # 13), esto es el 02 de mayo de 2017, procedió a rectificar de forma inmediata la utilización de frecuencias ajenas a la Corporación, ejecutándose desde el mes de enero de 2017 un plan de la ARCOTEL, tal como se evidencia en los oficios No. ARCOTEL-CTDE-2017-0226-OF y No. ARCOTEL-CTDE-2017-0612-OF." (...).

De lo manifestado se desprende el siguiente análisis:

Es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector de las Telecomunicaciones; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que su sistema se encuentre operando las frecuencias asignadas en su título habilitante, así previniendo interferencias a otros sistemas; es decir, el permisionario debe ser diligente, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado que debe emplear ordinariamente.

"Se deja por sentado que CELEC EP Termogas Machala no ha sido sancionado por ningún tipo de infracción por el uso de frecuencias ajenas a la Corporación (nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador). El equipo técnico de Termogas Machala remedio de forma inmediata la operación de circuitos otorgadas por el ARCOTEL a la Corporación. Así los técnicos de la área tecnológica de la Información y Comunicaciones Termo gas Machala elaboran un plan de subsanación para evitar que este tipo de acciones se repitan. Es importante mencionar que l plan de subsanación para evitar que este tipo de acciones se repitan. Es importante mencionar que el plan de subsanación está sujeto a la autorización de del ARCOTEL.
Se Acompaña el Informe Técnico y el Plan de Subsanación elaborado por el personal del área de Tecnología de la Información y Comunicación de Termogas Machala (Anexo #14 y Anexo #15) (...).

Finalmente en torno a lo esgrimido en este párrafo:

El departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6, procedió a realizar el correspondiente análisis al Plan de Subsanación elaborado por el personal del área de Tecnología de Termogas Machala del cual se concluye que: "*puede ser efectivo, en lo* ***posterior representa una medida preventiva a fin de mantener los parámetros técnicos autorizados en su título habilitante respectivo*** *y cuya obligación contrajo el concesionario al momento del registro del mismo. Sin*

embargo de ello, la aplicación de las actividades consideradas en el plan de subsanación no garantiza que algún parámetro técnico no vuelva a diferir de lo autorizado" por lo manifestado se deja claro que el plan de subsanación no garantiza que el hecho que motivó el inicio de este Procedimiento Administrativo no se vuelva a repetir, sin embargo en Pro del Administrado se considera que las acciones a tomar por parte de la expedientada son de Buena Fe y dará cumplimiento a lo descrito en su Plan de Subsanación.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0654 de 05 de mayo de 2017, en el que entre otros aspectos se concluye que: "no ha desvirtuado el aspecto técnico de la información a la que hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0037, por lo tanto no presenta información que se oponga a lo reportado en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0128 del 09 de febrero de 2017, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y siendo el momento procesal oportuno, de procedente a emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral **1 del artículo 130 de la LOT**.

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral **2 del artículo 130 Ibídem.**

CELEC EP Termogas Machala **procedió a rectificar de forma inmediata** la utilización de frecuencias ajenas a la Corporación, por lo tanto subsano de forma **voluntaria** el hecho infractor, incluso antes de la imposición de la sanción, por lo que concurre en la atenuante número **3 del artículo 130 de la LOT.**

Con respecto a lo tipificado en el **numeral 4 del artículo 130** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones me permito indicar lo siguiente:

"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, corresponde a una acción que **generó un daño técnico** al sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil autorizado al Ing. Cesar Fernando Sánchez Suarez en las frecuencias 150.4875 MHz (TX) y 155.4875 MHz (RX) quien denunció el hecho e impulsó el Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2017-0037.

Para la concurrencia de esta atenuante es indispensable que **no exista un daño técnico ni directo ni indirecto a otros sistemas,** como lo señala el artículo 83 numeral 2 del reglamento a la LOT, pero el hecho descrito en el IT-CZO6-C2017-0128 es evidente que se causo interferencias al sistema del Ing. Cesar Fernando Sánchez Suarez, acontecimiento que **no permite concurrir en la atenuante número 4** del artículo 130 de la LOT.

Para la determinación de la sanción **no se establece la existencia de agravantes**.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0626-M de fecha 19 de junio de 2017, se desprende que *"la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, comunica que cuenta con el formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, del concesionario CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP en el que consta el rubro de USD$ 2'601.338,04 DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 04/100)." (...).*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *"2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia."*; considerando en el presente caso dos atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que la CORPORACION ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, titular del Registro Único del Contribuyente N° 1768152800001, al haber causado interferencias al sistema de radiocomunicación del Ing. Cesar Fernando Sánchez Suarez, incurre en la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118 letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER a la CORPORACION ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 numero 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa económica equivalente al 0,031% al 0,07% del monto de referencia esto es la suma de: 933.23 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 23/100), considerando además tres atenuantes determinadas en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER a la CORPORACION ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, que opere de conformidad a lo autorizado sin causar interferencias a otros sistemas de radiocomunicación.

Artículo 4.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la CORPORACION ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, titular del Registro Único del Contribuyente N°1768152800001, dirección Panamericana Norte KM 7 – SIDCAY, correos electrónicos manuel.canales@celec.gob.ec y Giovanny.murillo@celec.gob.ec; a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 12 de julio de 2017

ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6